

CONSTANCIA SECRETARIAL. La Calera, 30 de mayo de 2023.

Al despacho de la señora Juez la presente restitución informando lo siguiente:

- **El 20 de abril de 2023:** Se notificó personalmente en la secretaria del despacho al demandado.
- **El 19 de mayo de 2023:** Venció el traslado al demandado, plazo dentro del cual, a través de apoderado judicial contestó, presentó excepciones y propuso tacha de falsedad contra el contrato de arrendamiento que sustentó esta demanda. SIRNA ok.
- **El 24 de mayo de 2023:** El apoderado demandante allego memorial solicitando requerir a la pasiva para aportar consignación de los arriendos adeudados, como se exhorto en la admisión de la demanda.

CONSTANCIA SECRETARIAL. La Calera, 04 de julio de 2023.

- **El 02 de junio de 2023:** El apoderado del demandado presentó renuncia al poder, informando saldo por honorarios pendiente.
- **El 21 de junio de 2023:** El extremo pasivo arrimó nuevo poder. SIRNA OK.
- **El 26 de junio de 2023:** La Alcaldía de La Calera, devolvió comisorio sin diligenciar, por desistimiento de la parte demandante.

La Secretaria,



MÓNICA F. ZABALA PULIDO.



Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA CALERA

Referencia: Restitución No. 2023 00013
Demandante: FUNDACIÓN SOCIAL ARTURO DÍAZ
Demandado: HELIBARDO JIMÉNEZ CÁRDENAS
Fecha Auto: 06 de julio de 2023.

SE INCORPORA a esta encuadernación la documental descrita en el informe secretarial precedente, la cual se pone en conocimiento de las partes e intervinientes para lo de rigor y al tenor de la misma, el Juzgado **RESUELVE:**

1. TENER POR NOTIFICADO EN LEGAL FORMA al demandado **Helibardo Jiménez Cárdenas**, quien dentro del traslado conferido (19 de mayo de 2023) y por conducto de apoderado judicial, contestó la d demanda, incoó excepciones y propuso tacha de falsedad.

2. RECONOCER al abogado **JOHN JAIRO SUÁREZ GÓMEZ**, como apoderado judicial del demandado, **Helibardo Jiménez Cárdenas**, en los términos y para los fines del poder arrimado con la contestación de la demanda, fechada 19 de mayo de 2023.

3. De cara al memorial aportado el 24 de mayo de 2023, por el apoderado de la parte demandante, es oportuno ponerle de presente que, si bien es cierto, que la causal incoada en este trámite, es la mora en el pago de los cánones de arrendamiento, caso para el cual el legislador estableció en el artículo 384 #4 inciso segundo del CGP, que en tal caso el demandado: “... no será oído en el proceso sino hasta tanto

demuestre que ha consignado a órdenes del juzgado el valor total que, de acuerdo con la prueba allegada con la demanda, tienen los cánones y los demás conceptos adeudados...”; **no es menos cierto**, que jurisprudencialmente tanto la Corte Constitucional como la Corte Suprema de Justicia, han venido considerando en reiteradas oportunidades que dicha sanción no debe aplicarse cuando hayan dudas respecto a la existencia y/o vigencia actual del contrato de arrendamiento. Al respecto la Corte Constitucional en sentencia T –104 de 2014 adujo: “...5.1. Desde el año 2004, la jurisprudencia constitucional ha precisado una subregla que ha de ser empleada cuando se presentan serias dudas sobre la existencia del contrato de arrendamiento. Dicha subregla se concreta en que, “no puede exigirsele al demandado, para poder ser oído dentro del proceso de restitución de inmueble arrendado, la prueba del pago o la consignación de los cánones supuestamente adeudados. Lo anterior en razón de no existir certeza sobre la concurrencia de uno de los presupuestos fácticos de aplicación de la norma, para el caso, el contrato de arrendamiento”. De esta forma, cuando el juez al revisar el material probatorio evidencia serias dudas respecto de la existencia real del contrato de arrendamiento celebrado entre el demandante y el demandado, o de la vigencia actual del mismo, debe auscultar que está en entredicho la presencia del supuesto de hecho que regula la norma que se pretende aplicar...” (Sentencia T-067 de 2010 (MP Jorge Ignacio Pretelt Chaljub), f.j. 4.2.4.)

Conforme lo anterior, esta operadora judicial cobijada en una interpretación sistemática y finalista de los mandatos constitucionales que amparan los derechos de contradicción, defensa y debido proceso (Art. 11 y 14 del CGP), se acogerá y tendrá en cuenta la jurisprudencia existente (Art. 7 C.G.P.) respecto a la situación particular que aquí se configura, frente a la duda sobre la vigencia, existencia del contrato de arrendamiento que sustenta esta acción y legitimación, **esta funcionaria judicial DISPONE OIR a la pasiva, más aun tomando en cuenta que el demandado no solo excepcionó la inexistencia del contrato, sino que además, lo tachó de falso.**

Como consecuencia de lo anterior, **SE DISPONE:**

3.1. TENER POR CONTESTADA EN TIEMPO y EN LEGAL FORMA la demanda, por parte del extremo pasivo y se DISPONE CORRER TRASLADO de las Excepciones incoadas por la pasiva, por 5 días, (Art. 370 Código General del Proceso) previa fijación en lista conforme los derroteros del artículo 110 ibídem.

4. NO EXIGIR a la pasiva aportar la consignación de los presuntos cánones adeudados, por lo expuesto en numeral precedente.

5. ACEPTAR LA RENUNCIA, presentada el 2 de junio de 2023, por el abogado **JOHN JAIRO SUÁREZ GÓMEZ**, a su cargo de apoderado judicial del demandado, **Helibardo Jiménez Cárdenas**.

6. Previo a reconocer al profesional del derecho CARLOS DAVID AVILA SÁNCHEZ, como apoderado judicial del aquí demandado, SE LE EXHORTA para que tenga en cuenta y se acoja a lo establecido en la Ley 1123 de 2007 – Artículo 36 #2 a cuyo tenor: “...**Constituyen faltas a la lealtad y honradez con los colegas:** ... 2. *Aceptar la gestión profesional a sabiendas de que le fue encomendada a otro abogado, salvo que medie la renuncia, paz y salvo o autorización del colega reemplazado, o que se justifique la sustitución...*”, ello en consonancia con lo afirmado por el apoderado anterior del señor Helibardo Jiménez, al momento de su renuncia, según el siguiente pantallazo:

mediante correo electrónico para el día 30 de mayo del año en curso. Es preciso dejar la salvedad, que a la fecha se encuentran pendiente el pago de los honorarios profesionales, siendo necesario, que sea exigencia de su Despacho el paz y salvo, previo al reconocimiento de algún nuevo profesional del Derecho.

De igual manera, me permito anexar la certificación de envío de la terminación de la relación contractual y terminación de la gestión por parte del suscrito, notificación que se realizó al correo electrónico elibardo584@gmail.com.

7. SE INCORPORA a esta encuadernación el comisorio No. 019 – 2023, devuelto el 26 de junio de 2023, por Alcaldía Municipal de La Calera, sin diligenciar, por cuanto la representante legal de la entidad demandante, desistió de su práctica. Dicha documentación se tiene en cuenta y se pone en conocimiento de las partes e intervinientes, para los fines que estimen pertinentes.

8. DE LA TACHA DE FALSEDAD invocada por la pasiva, SE CORRE traslado a la parte demandante **por 3 días**, contados desde la notificación por estado de este proveído, para los fines de los artículos 269 y 270 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
ÁNGELA MARÍA PERDOMO CARVAJAL.**

Juez

Este auto se notifica por estado #25
de 07 de julio de 2023 Fijado a las
8:00 A.M.



MÓNICA F. ZABALA P.
Secretaria

**Firmado Por:
Angela Maria Perdomo Carvajal
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
La Calera - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4d813677e4e3079ca0f3d6fe6ccb9f9291af9d59f322a7c3303c3d17c3644768**

Documento generado en 06/07/2023 02:35:43 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**